

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Precio total
de venta al público
—
Pesetas/unidad

29919 RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 1998, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco a distribuir por «Tabacalera, Sociedad Anónima», en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la Península e Islas Baleares.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco a distribuir por «Tabacalera, Sociedad Anónima» en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la Península e Islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la Península e Islas Baleares, serán los siguientes:

Precio total
de venta al público
—
Pesetas/unidad

A) Cigarros

Clubmáster:	
Mild Sumatra 161	25
Superiores	25
Cohíba:	
Coronas Especiales	1.600
Espléndidos	2.450
Robustos	1.500
Siglo V	1.850
Fleur de Savane:	
Cigarrillo	30
Mini	20
Mini Leger	20
Petit Cigare	22
Petit Cigare Leger	22
Flor de T. Partagás:	
Lusitanias	1.200
8-9-8	1.040
Serie D número 4	810
Hoyo de Monterrey:	
Epicure número 1	900
Epicure número 2	770
La Paz:	
Mini Wilde	29
Wilde Corona	77
Wilde Brazil	38
Wilde Cigarillos	34
Wilde Havana	57
Click-Can Wilde Havana	57
Gran Corona	215

Meccarillos:	
Meccarillos	23
Meccarillos Mild	23
Mini Longchamp	39
Montecristo:	
Montecristo A	2.700
Montecristo número 2	995
Picaduros:	
Bahía	24
Cigarillo Leger	19
Petit Cigare	21
Petit Cigare Leger	21
Punch:	
Churchills	1.330
Punch Punch	800
Reinitas:	
Reinitas	23
Reinitas Rojo	23
Romeo y Julieta:	
Churchills	1.330
Excepcionales	295
Exhibición número 3	690
Romeo número 2	220
Romeo número 3	265
Sancho Panza:	
Belicosos	690
Coronas Gigantes	915
Sanchos	1.495
Van Holden Rubio	22
Vasco de Gama número 922	115
Vegas Robaina:	
Don Alejandro	1.265
Famosos	870
Únicos	1.010
Willem II:	
Número 30	32
Primo	34
Sólo cigarrillos	25
Corona de Luxe	160
Optimun	195
B) Picadura para pipa	
Mac Lintock Black Cherry 50 g	450
Mac Lintock Black Cherry 100 g	780
Mac Lintock Wild Cherry 50 g	400
Mac Lintock Wild Cherry 100 g	700
Mac Lintock Mild Plumm 50 g	500
Holger Danske Black & Bourbon 50 g	425

Precio total
de venta al público
—
Pesetas/cajetilla

C) Cigarrillos

Ducados	200
Ducados BNA	200
Ducados Lujo	210
Ducados King Size	240
Ducados Internacional	240

Precio total
de venta al público
—
Pesetas/cajetilla

Fortuna	275
Fortuna Lights	275
Fortuna Mentol	275
Fortuna Ultra Lights	275
Nobel Bajo en Nicotina	275
Nobel Ultra Lights	285
Sunset	255
Winns	260
Diana	255
Davidoff Internacional	295
Davidoff King Size	285
BN	200
Sombra	200
Partagás	245
Habanos	250
Boncalo	200

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1998.—El Presidente del Comisionado, Santiago Cid Fernández.

MINISTERIO DE FOMENTO

29920 *ORDEN de 16 de diciembre de 1998 por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.*

La Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, establece el régimen jurídico de la actividad metrológica en España, al que deben someterse en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, los instrumentos de medida en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Esta Ley fue desarrollada posteriormente por diversas normas de contenido metrológico, entre las que se encuentra el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado.

Las Ordenanzas de la mayoría de los municipios determinan las actuaciones a realizar al objeto de proteger el medio ambiente contra las perturbaciones producidas por ruidos, vibraciones y contaminación acústica en general. Asimismo, el Real Decreto 1316/1989, de 27 de octubre, fija los requisitos sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo. Por otra parte, existen también diversas Directivas comunitarias que regulan los requisitos que deben cumplir determinados aparatos para no sobrepasar el nivel sonoro admisible.

De todo lo anterior se desprende la necesidad de que, desde el punto de vista metrológico, se regulen los requisitos que los instrumentos a que se refiere esta Orden deben reunir para superar el control metrológico del Estado y poder ser utilizados para medir, con la precisión adecuada, los niveles de presión acústica ponderados en frecuencia y tiempo, así como el nivel de presión sonora continuo equivalente.

En la tramitación de esta Orden se ha cumplido el procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio.

En su virtud, dispongo:

CAPÍTULO I

Campo de aplicación, comercialización y libre circulación

Artículo 1. *Campo de aplicación.*

Esta Orden tiene por objeto regular el control metrológico del Estado, establecido en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, y en el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, sobre los instrumentos denominados sonómetros, sonómetros integradores-promediadores y calibradores sonoros, cuyas definiciones se contienen en las correspondientes normas UNE a que se hace referencia en el artículo 5 de esta Orden.

Artículo 2. *Fases del control metrológico.*

El control metrológico del Estado sobre los sonómetros, los sonómetros integradores-promediadores y los calibradores sonoros, que se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, en el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, y en esta Orden, constará de las siguientes fases: Aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación después de reparación o modificación y verificación periódica.

Artículo 3. *Comercialización y puesta en servicio.*

A partir de la entrada en vigor de esta Orden sólo podrán ser comercializados y puestos en servicio los sonómetros, los sonómetros integradores-promediadores y los calibradores sonoros, a los que se refiere el artículo 1, que cumplan con lo dispuesto en ella, siempre y cuando estén instalados y mantenidos convenientemente y se utilicen de acuerdo con su finalidad.

Artículo 4. *Libre circulación.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se presume la conformidad con las características técnicas y requisitos establecidos en las normas españolas UNE-EN 60651:1996, modificada por la norma UNE-EN 60651/A1:1997 —«Sonómetros»—, UNE-EN 60804:1996, modificada por la norma UNE-EN 60804/A2:1997 —«Sonómetros integradores-promediadores»—, y UNE 20942:1994 —«Calibradores sonoros»—, de aquellos sonómetros, sonómetros integradores-promediadores y calibradores sonoros, respectivamente, procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea u originarios de otros Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que cumplan los reglamentos técnicos, normas o procedimientos legalmente establecidos en estos Estados, hayan sido ensayados en laboratorios u organismos autorizados, o hayan recibido un certificado de estos organismos, siempre y cuando los niveles de precisión, seguridad, adecuación e idoneidad sean equivalentes a los requeridos en esta Orden.

2. La Administración pública competente podrá solicitar la documentación necesaria para determinar la equivalencia mencionada en el apartado anterior. Cuando se compruebe el incumplimiento de las características